En Xalapa, Veracruz a dos de diciembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1449/2015/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra de la **Secretaría de Educación** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veinticuatro de septiembre del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente formuló una solicitud de información, con el número de folio 00521115, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> Cuantos [sic] días especificando la cantidad en Números [sic] que han recibido por concepto de Aguinaldo [sic] y/o Gratificación [sic] Anual [sic] los Maestros [sic] y/o Trabajadores [sic] que trabajan [sic] para la Secretaria de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave [sic] durante los Años [sic] de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2014 [sic] y 2015.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. La **Secretaría de Educación**, previa prórroga, documentó su respuesta el veintitrés de octubre siguiente. En el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", visible en la hoja 6 del expediente, el Ente Público Obligado acompañó el oficio SEV/UAIP/557/2015, signado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que se menciona lo siguiente:

> …
> Respecto a "Cuantos días especificando la cantidad en Números [sic] que han recibido por concepto de Aguinaldo y/o Gratificación Anual los Maestros y/o Trabajadores que trabajan para la Secretaria de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave [sic] durante los Años de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2014 y 2015" me permito informarle que desde el año 1994, los trabajadores de esta Secretaría perciben por concepto de aguinaldo 40 días.
> …

III. Inconformidad del Recurrente. El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. El motivo de agravio expuesto fue el siguiente:

> …
> La solicitud con Número [sic] de Folio [sic] 00521515. El agravio se basa en el hecho de el [sic] suscrito tengo conocimiento que a los Maestros [sic] y Trabajadores [sic] que pertenecen a la Secretaría de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave [sic] han recibido por el Concepto [sic] de Aguinaldo [sic] y/o Gratificación [sic] Anual [sic] durante los Años [sic] de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 la cantidad de 90 noventa días cada Año [sic] mismos que le son entregados durante los Meses [sic] de Enero [sic] y Diciembre [sic], y el sujeto obligado dentro de la contestaciobn [sic] a la solicitud con Número [sic] de Folio [sic] 00521515 manifiesta que solo han recibo 40 cuarenta días durante el tiempo citado, para lo cual solicito que el sujeto obligado de la Secretaría de la Educación del Estado de Veracruz Ignacio de Llave [sic] en aras de la veracidad de la información Pública [sic] justifique con los documentos idóneos que se encuentran en su Archivo Histórico y/o Ad Perpetuman [sic] lo solicitado dentro de la solicitud [sic] con Número [sic] de Folio [sic] 00521515.
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veintiséis de octubre del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó con la nomenclatura **IVAI-REV/1449/2015/III** y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado a la **Secretaría de Educación,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 19 a la 21 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación mediante el oficio SEV/UAIP/638/2015, de nueve de noviembre del dos mil quince, signado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y recibido vía correo electrónico, así como vía sistema Infomex-Veracruz, el día siguiente. En dicho documento el citado servidor público se limitó a cumplir con los

requerimientos del acuerdo de admisión del treinta de octubre del dos mil quince.

Asimismo, mediante correo electrónico recibido el trece de noviembre del dos mil quince, el Ente Público Obligado remitió el oficio SEV/UAIP/645/2015, de doce de noviembre del dos mil quince, signado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el oficio SEV/OM/DRH/13454/2015, de diez de noviembre del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos de la **Secretaría de Educación**, este último oficio señala lo siguiente:

> …
> Al respecto, esta Dirección a mi cargo considera infundados los agravios que refiere el C. [sic] ---------- razón por la que ratifico mi respuesta vertida en el Oficio **No.:** SEV/OM/DRH/12571/2015, que a la letra dice: **"me permito informarle que desde el año 1994, los trabajadores se esta Secretaría perciben por concepto de aguinaldo 40 días".** Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, en el Punto 21.4.27 en el cual se enuncia que la prestación AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO, corresponde el pago de 40 días, el cual puede ser consultado en la dirección: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/resultados?q=manual%20de%20normas
> …

Finalmente, mediante proveído de diecisiete de noviembre del dos mil quince, el comisionado ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con su escrito de contestación; ordenando digitalizar la documentación exhibida y remitirla al inconforme para que se manifestase respecto de la misma; lo que se llevó a cabo el dieciocho de noviembre siguiente, tal y como se advierte de las hojas 35 a la 38 del expediente, sin que obre en autos constancia alguna mediante la que hubiese comparecido el inconforme.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el

derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la tesis P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en sus artículos 4º, 6º, 26, 27, 28, 29 y, particularmente, del 56 al 63, desarrolla las reglas relativas al derecho de acceso a la información pública. La norma dispone que la información es un bien público y que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede solicitar y acceder a éste. El instrumento a través del que se requiere la información se denomina solicitud, la que se debe formular ante la Unidad de Acceso respectiva.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública

y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

Dicha regla tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información; así lo ha reconocido el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 7/10, que señala expresamente lo siguiente:

> …
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> …

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, pronunciándose respecto del punto requerido, sin acompañar la documentación que respaldase su respuesta inicial.

2. El agravio del Recurrente consistió en que éste tiene conocimiento de que a los maestros y trabajadores le son otorgados noventa días cada año por concepto de aguinaldo o gratificación anual; por lo que reclamó de la **Secretaría de Educación** la justificación de su respuesta con documentos idóneos que amparasen la misma.

3. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación realizando precisiones en relación con el sentido de su respuesta inicial; en particular la complementó con el contenido del oficio SEV/OM/DRH/13454/2015, de diez de noviembre del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos de la **Secretaría de Educación**.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, si bien fue insuficiente

para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, con posterioridad realizó las precisiones y complementación necesaria para colmar el derecho a la información del inconforme, por lo que el agravio expuesto por éste es **inoperante** tal y como se justifica a continuación.

Si bien en principio la respuesta del **Sujeto Obligado** no se amparó en documentación alguna, ni se justificó la realización de los trámites internos necesarios, atentos a lo establecido en el artículo 29.1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Ente Obligado se ajustó al supuesto del artículo 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia, máxime que acompañó el oficio SEV/OM/DRH/12571/2015, en el que la Directora de Recursos Humanos de la **Secretaría de Educación** de Veracruz indicó: **"desde el año 1994, los trabajadores se esta Secretaría perciben por concepto de aguinaldo 40 días"**.

Documental cuya valoración -en términos de los artículos 34, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión- permite determinar la inoperancia del agravio, toda vez que el Sujeto Obligado logró complementar su respuesta inicial precisando a la Parte Recurrente la respuesta emitida por la autoridad competente para tal efecto.

Lo anterior se robustece de la lectura del contenido de los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de la **Secretaría de Educación** de Veracruz, ya que el primero de los preceptos citados establece en su fracción I, que "el Oficial Mayor, los Directores Generales, los Coordinadores, los Directores, los Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al órgano administrativo a su cargo, de acuerdo con los lineamientos que le indiquen sus superiores, en términos de la legislación aplicable".

Máxime que del contenido del oficio SEV/OM/DRH/12571/2015, signado por la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, se advierte ésta refirió de manera expresa al "Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública", (específicamente al punto 21.4.27), consultable en el vínculo electrónico: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/resultados?q=manual%20de%20normas, de cuyo acceso se visualiza la información que se muestra con la siguiente captura de pantalla:

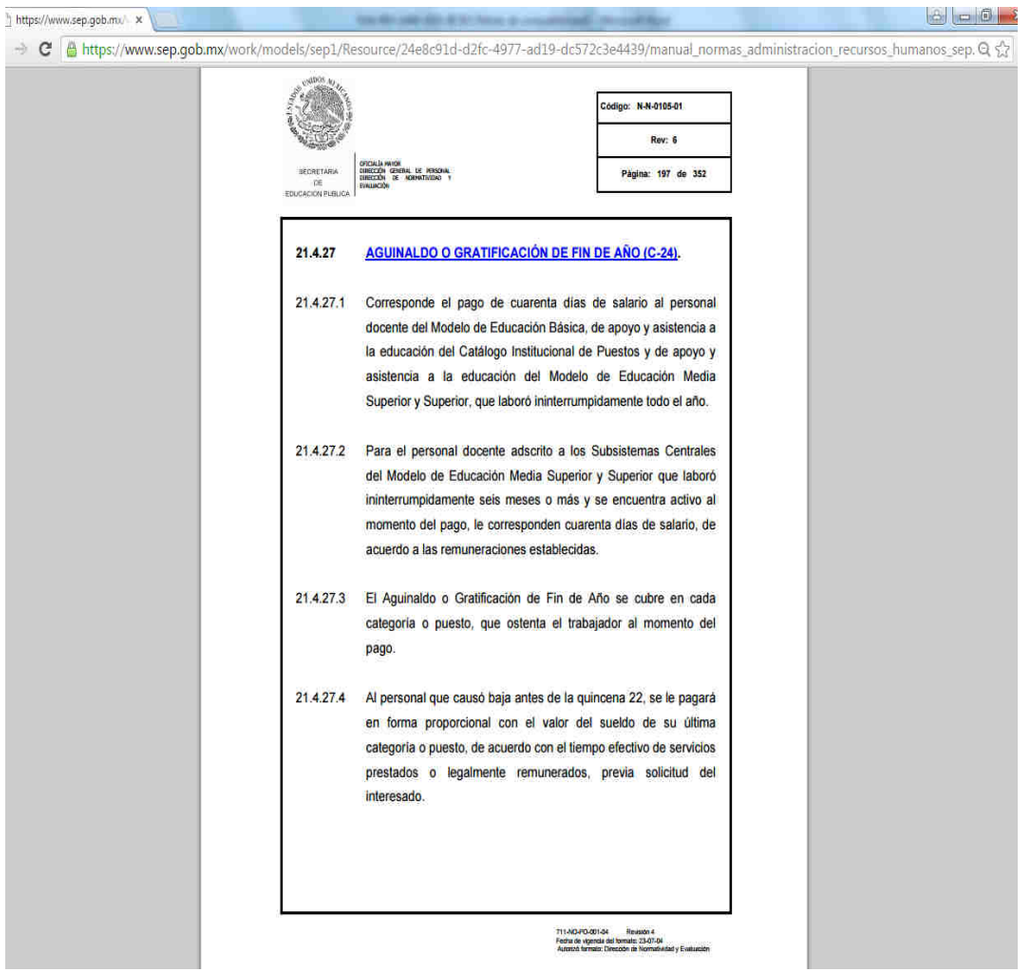

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_normas_administracion_recursos_humanos_sep.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA | OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y EVALUACIÓN

Código: N-N-0105-01
Rev: 6
Página: 197 de 352

21.4.27 AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO (C-24).

21.4.27.1 Corresponde el pago de cuarenta días de salario al personal docente del Modelo de Educación Básica, de apoyo y asistencia a la educación del Catálogo Institucional de Puestos y de apoyo y asistencia a la educación del Modelo de Educación Media Superior y Superior, que laboró ininterrumpidamente todo el año.

21.4.27.2 Para el personal docente adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que laboró ininterrumpidamente seis meses o más y se encuentra activo al momento del pago, le corresponden cuarenta días de salario, de acuerdo a las remuneraciones establecidas.

21.4.27.3 El Aguinaldo o Gratificación de Fin de Año se cubre en cada categoría o puesto, que ostenta el trabajador al momento del pago.

21.4.27.4 Al personal que causó baja antes de la quincena 22, se le pagará en forma proporcional con el valor del sueldo de su última categoría o puesto, de acuerdo con el tiempo efectivo de servicios prestados o legalmente remunerados, previa solicitud del interesado.

711-NO-PO-001-04 Revisión 4
Fecha de vigencia del formato: 23-07-04
Autorizó formato: Dirección de Normatividad y Evaluación

Contenido que concuerda con lo respondido por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia y complementaria; por lo que debe entenderse emitida bajo el principio de buena fe, mientras no exista evidencia o indicio de lo contrario; sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro siguiente: "*BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO*[1]*"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*[2]*" y; "BUENA FE EN*

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]*"*.

Finalmente el Pleno de este Instituto advirtió que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del **Sujeto Obligado** omitió facilitar el soporte documental que respaldase la respuesta proporcionada, ya que sólo justificó dicho trámite hasta en tanto fue sustanciado el recurso de revisión que ahora se resuelve. Por lo tanto se **insta** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información para que en sucesivas ocasiones apegue su actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** en el trámite del Recurso de Revisión al rubro indicado, por los motivos aducidos por el Pleno de este Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la

[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos